

CIRCULAR Nro. 055

PARA: ORDENADORES DEL GASTO, VICE-RECTOR ACADEMICO, VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, VICE-RECTOR DE INVESTIGACION Y EXTENSIÓN, DECANOS, DIRECTORES DE ESCUELA, DIRECCION DE EXTENSION Y CONSULTORIA, DIRECCION DE INVESTIGACIONES, JEFES DE DIRECCION, JEFES DE DEPARTAMENTO, DOCENTES, SUPERVISORES E INTERVENTORES y SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

DE: RECTORÍA y DIRECCION JURIDICA

ASUNTO: APLICACIÓN LEY 996 DE 2005- LEY ESTATUTARIA DE GARANTIAS ELECTORALES /CONTRATACION PUBLICA o ESTATAL

FECHA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2017

El señor Rector y Director Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, dan a conocer las pautas para cumplir las restricciones a la contratación pública y/o estatal establecidas en la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) en los meses anteriores a las elecciones que tendrán lugar en 2018.

La Ley 996 de 2005 que en sus artículos 32, 33 y 38, señalaron lo siguiente:

"Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.²

***Parágrafo.** Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la organización electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos.*

"(...) Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, de sastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias (...)"

Por su parte el artículo 38 ibídem, establece prohibiciones genéricas para todos los servidores públicos, así:

"(...) Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado, les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participe n voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa. (...)

Que de acuerdo a lo dispuesto por el EL CONSEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL (CONCEPTO 2166 DE 2013) / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION (CIRCULAR 007 DE 2017), es importante tener en cuenta que la Universidad no forma parte de la rama ejecutiva del poder público, en el sector central, ni en el descentralizado por servicios, pero si es un "Ente del Estado" y por ello le aplican las restricciones, por tanto, se complementa los contenidos de la Circular 041 de 2017, en lo que respecta a:

1. Las restricciones contenidas en los artículos 32 de la ley 996 de 1995 rigen "durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta" a: **"Todos los Entes del Estado de suspender cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal – Vinculación a la nómina estatal"**.

055

- A nivel nacional las restricciones empiezan a regir 4 meses antes de las elecciones para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, es decir, **a partir de las 00:00 horas del 27 de enero de 2018**. Esto implica que los nominadores en las entidades de la rama Ejecutiva del poder público en sus órdenes nacional y territorial, no podrán vincular o desvincular personal o modificar la nómina estatal desde el 27 de enero de 2018. **Extendiéndose su aplicabilidad a totalidad de los entes del Estado, sin que resulten relevantes su régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, su pertenencia a una u otra rama del poder público o su autonomía**
- No proveer las vacantes definitivas, salvo que se trate de vacantes generadas por renuncia, licencia, muerte o expiración del periodo fijo que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración.
- Es viable la provisión de empleos vacantes a través de la figura del encargo en vigencia de la Ley de Garantías, debido a que no existe modificación de la nómina correspondiente y la designación mediante encargo se encuentra dentro de la aplicación de las normas de carrera administrativa.
- No pueden efectuarse procesos de ajuste de la planta de personal durante la vigencia de la Ley 996 de 2005, hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos.
- Se pueden realizar movimientos internos de planta, en entidades del orden nacional y/o territorial ya que se trataría de una reubicación del empleo.
- No se podrán hacer nuevos nombramientos (Administrativos Temporales, Provisionales, Libre nombramiento y remoción, Docente de Planta) y no se podrá efectuar el retiro del servicio a servidores públicos por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- En vigencia de las restricciones impuestas por la Ley 996 de 2005, con los condicionamientos de la sentencia C-1153 de 2005, la causal de retiro del servicio por obtención de la pensión de jubilación o vejez, por sí misma, no permite proveer la vacante correspondiente.
- Docentes ocasionales: De acuerdo con la norma (Artículo 74 de la Ley 30 de 1992// Artículo 3 Decreto 1279 de 2002), es claro que los profesores ocasionales no son empleados públicos tienen una vinculación que de ninguna forma constituye contrato de trabajo, cuyo servicio será reconocida mediante acto administrativo, porque los docentes ocasionales son una forma específica de

vinculación no son ni empleados públicos, ni trabajadores oficiales y no tienen una relación legal y reglamentaria con la administración como empleados públicos. En consecuencia, la restricción establecida en la ley de garantías respecto a la contratación directa, o vinculación a la nómina estatal no aplica para la vinculación de profesores ocasional por cuanto éstos, por disposición legal, no tienen el carácter de contratos estatales ni de funcionarios públicos.

- Docente de Catedra: El artículo 73 de la Ley 30 de 1992 establece, en lo que aún continúa vigente: "*Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales*", el artículo 4o del Decreto 1279 de 2002: "*no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral, y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales*", es decir, su vinculación no pueden ser por modalidad del contrato de prestación de servicios. Por ser un forma especial de vinculación que la fija internamente cada Universidad pública, en consecuencia, la restricción establecida en la ley de garantías no aplica para la vinculación.

2. Las restricciones del artículo 33 a la contratación directa comprenden a "**todos los entes del Estado**" – **Contratación Directa.**

"Siguiendo la doctrina expuesta por esta Sala de Consulta y Servicio Civil, se tiene que la expresión todos los entes del Estado, hace referencia a los sujetos o destinatarios de la prohibición, que son los organismos o entidades autorizados por la ley para suscribir contratos, y en consecuencia, comprende a la totalidad de los entes del Estado, sin que resulten relevantes su régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, su pertenencia a una u otra rama del poder público o su autonomía. Dada la finalidad de la ley 996 de 2005, es claro que esta locución debe ser entendida dentro de su propio contexto, que consiste en evitar que mediante la contratación directa, cualquier ente público pueda romper el equilibrio entre los partidos y los candidatos a elecciones".
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En materia de contratación estatal existen restricciones: i). Celebrar convenios interadministrativos; ii). Contrato en la modalidad de contratación directa; iii). Contratos de prestación de servicios y iv). De arrendamiento, entre otros.

055

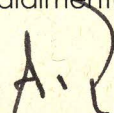
- **A partir del 11 de noviembre de 2017 y hasta la fecha en la cual Presidente sea elegido**, las entidades **no pueden celebrar convenios interadministrativos** para ejecutar recursos públicos, independientemente de la naturaleza o el orden nacional o territorial de la otra entidad contratante.
- **A partir del 27 de enero de 2018** y hasta la fecha en la cual el Presidente de la República sea elegido, **la Ley de Garantías prohíbe a las Entidades Estatales celebrar contratos en la modalidad de contratación directa**. La restricción para contratar directamente aplicará a "**todos los entes del Estado**", sin importar su régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, pertenencia a una u otra rama del Poder Público o su autonomía. Significan que los entes del Estado tendrán que surtir siempre los trámites de invitaciones y/o licitaciones públicas para la compra de bienes y servicios.

La expresión que envuelve a los diferentes organismos o entidades autorizadas por la Ley para suscribir contratos bajo la modalidad de contratación directa, exceptúa los contratos:

- a. Contratos de Defensa y seguridad del Estado.
- b. Contratos de crédito público.
- c. Contratos para tender emergencias educativas, sanitarias y de desastres
- d. Contratos para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, cuando hayan sido afectados por acciones terroristas, desastres naturales o fuerza mayor.
- e. Los Contratos que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

La Ley de Garantías no establece restricciones para las prórrogas, modificaciones o adiciones, y la cesión de los contratos suscritos antes del período de la campaña presidencial.

Cordialmente,



ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
RECTOR



LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ
DIRECTOR JURIDICO

Proyectó. Gina Barreto/Profesional